



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

94360/2001/1 – CORREO ARGENTINO SA S/ CONCURSO
PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE TRANSITORIO

Juzgado n° 6 - Secretaria n° 11

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2017.

Y VISTOS:

1. La concursada apeló a fs. 2.066 la resolución de fs. 2.057/58, en punto a la legitimación de la Fiscalía General ante la Cámara Comercial. Su memoria de fs. 2.079/82 fue respondida a fs. 2.097/98 (sindicatura general), fs. 2.103/04 (sindicatura controladora), fs. 2.106/08 (sindicatura verificante) y fs. 2.114/35 por la Sra. Fiscal ante la Cámara, conforme lo dispuesto a fs. 2.083.

2. En forma previa a adentrarse en la materia involucrada en el recurso de la deudora, cabe poner de resalto que mediante el escrito de fs. 2.061/64 titulado “Manifiesta-Hace saber” la concursada interpuso un recurso de revocatoria respecto de la providencia dictada por esta Sala a fs. 2.025, mediante la cual se ordenó la remisión de las actuaciones a la anterior instancia a efectos de poner en consideración de la Magistrada las medidas solicitadas por la Sra. Fiscal en su dictamen de fs. 2.021/23.

En dicha pieza Correo Argentino SA cuestionó la legitimación de la representante del Ministerio Público Fiscal para peticionar las medidas que requirió y el contenido de las mismas.

En razón que los argumentos de la concursada se encuentran comprendidos entre aquéllos que se expresaron como agravios de la resolución atacada, el recurso de fs. 2.061/64 será tratado conjuntamente con el de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

apelación.

No se soslaya que tal presentación recursiva incluida dentro del aludido escrito ha sido planteada como en ella se lo señala en forma eventual al proveimiento de los requerimientos de la Sra. Fiscal.

3. a) La recurrente criticó que la Sra. Juez *a quo* no tuviera en cuenta las manifestaciones de su parte formuladas en la presentación de fs. 2.061/64, por lo que tachó de nulo el decisorio por omitir el tratamiento de cuestiones sustanciales introducidas antes de resolver la cuestión. Adujo que el otorgamiento de facultades a la Sra. Fiscal le ocasiona un gravamen irreparable dado que se altera la normativa concursal y se afectan principios del debido proceso ocasionando una mayor complejidad sin justificación alguna.

Señaló que de acuerdo con la ley falimentaria la Fiscalía de Cámara no tiene ninguna función o atribución que la habilite a actuar del modo en que lo hace, exorbitando los límites que solo aluden a su deber de consulta -no vinculante- cuando la Cámara así lo requiera. Destacó que la representante del Ministerio Público no respetó el principio de unicidad de actuación y confundió su intervención con la de los fiscales penales, al pretender ejercer una potestad inculpativa e inquisitiva absolutamente extraña al derecho procesal y las concepciones del procedimiento civil y comercial. Sostuvo que pese a la reserva formulada por la Sra. Fiscal de recurrir ante la Corte Suprema, las leyes 24.946 y 27.148 excluyeron del ámbito de sus funciones la de representar los intereses del Estado.

b) La sindicatura general se excusó de expedirse sobre la materia involucrada en el recurso por cuanto es una de las partes a las cuales la Magistrada le impuso la tarea de realizar el informe requerido por la Fiscalía de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Cámara.

c) La sindicatura controladora, luego de referenciar los informes ya presentados que ilustran sobre los ingresos y egresos de la concursada, consideró que la Fiscalía de Cámara carece de facultades para petitionar en el sentido en que lo hizo, en razón que la normativa concursal vigente no le otorga las atribuciones que se arrogó.

d) La sindicatura verificante compartió los argumentos de la deudora, en el sentido que la auditoría pedida por la Sra. Fiscal en el actual estado del proceso importará alterar su curso normal y regular, al volver sobre etapas alcanzadas por la preclusión. Para el caso de que la decisión fuera confirmada efectuó objeciones a su participación en la tarea delegada por la *a quo*, la que no apeló.

e) La Sra. Fiscal ante la Cámara sostuvo la inapelabilidad de la decisión de acuerdo a lo dispuesto por la LC: 273, 3° y el Cpr. 379, en razón de tratarse de medidas de prueba. Alegó que la pretensión de la deudora resultó extemporánea, dado que esta Sala le reconoció legitimación para solicitar las medidas aludidas, al ordenar la remisión de las actuaciones a la Juez de primer grado para su tratamiento, ello pese al desistimiento que la concursada había realizado respecto del recurso articulado previamente, postura que fue reiterada por la Sala el 10.08.17, decisiones consentidas por la apelante, quien no interpuso recurso alguno contra ellas.

En lo atinente a su legitimación para actuar destacó que el Ministerio Público tiene por un lado un rol de defensa de la legalidad en los procesos, de la ley y los intereses generales de la sociedad y por otro, la posibilidad de actuar ante los jueces en ejercicio de la facultad requirente que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Constitución Nacional le concede, siendo su función principal la de “promover la actuación de la justicia”, por lo que el ejercicio de esa prerrogativa no depende exclusivamente de la convocatoria o remisión que se le haga de una causa, su participación puede ser ejercida en diferentes instancias.

Afirmó que su legitimación surge prístinamente de la Constitución Nacional y de la ley 27.418, siendo la ley concursal una norma complementaria que en modo alguno puede limitar o cercenar las funciones y facultades del Ministerio Público.

Explicó que la ley 27.148 dispone que el Ministerio Público requerirá la aplicación justa de la ley, procurando el resguardo equilibrado de todos los valores y principios jurídicos vigentes y que tendrá como misión general petitioner en las causas en trámite en las que esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, esto último referido a los supuestos en que se encuentre afectado un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional, supuestos que se aprecian en el caso de autos, donde la intervención de la Fiscalía se justifica en razón del tenor, importancia y alcance de los intereses comprometidos, lo que la autoriza a intervenir como lo hizo.

Señaló que el desistimiento formulado por la deudora no puede constituirse en causal para eludir el control de sus actos, los que consideró contrarios al orden público concursal, máxime cuando aquélla desistió de un recurso y no del derecho de retirar fondos en lo sucesivo, por lo que ese





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

desistimiento no puede considerarse absoluto.

Sostuvo que la conducta de la concursada y las irregularidades denunciadas importan la comisión de abuso del proceso concursal y fraude a la ley, por lo que la actuación de la jurisdicción resulta imperativa, por cuanto los actos de la deudora podrían configurar un posible vaciamiento de la empresa en favor de sus controlantes y en perjuicio de sus acreedores, siendo el Ministerio Público Fiscal el encargado de promover la actuación de la Justicia para evitar que esas conductas se perfeccionen.

4. Ha de examinarse este recurso, pese a los reparos de la Sra. Fiscal, porque más allá de que este refiera a cuestiones de prueba o diligencias para mejor proveer, la concursada cuestionó concretamente la legitimación de dicho ministerio para requerir esas medidas.

En lo que refiere a la tempestividad del planteo de la quejosa, cabe señalar que los recursos fueron incoados en debido tiempo, la falta de notificación mediante cédula de las providencias de fs. 1.852 y 2.026 -que hicieron saber la devolución del expediente de esta Alzada- como así también las notas dejadas por la recurrente (16/06/17, 23/06/17, 27/06/17, 30/06/17, 04/07/17, 07/07/17, 11/07/17, 14/07/17, 01/08/17, 04/08/17, 08/08/17, 11/08/17, 15/08/17, 18/08/17, 22/08/17, 25/08/17 y 29/08/17), impidieron que adquirieran firmeza las decisiones de esta Sala de fs. 1.846 y 2.025.

5. Corresponde ahora el examen del recurso de la deudora respecto de la falta de legitimación invocada respecto de la actuación de la Sra. Fiscal ante la Cámara.

Sin perjuicio de que no se encuentra previsto en el sistema concursal la participación del Ministerio Público en primera instancia en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

trámite del concurso preventivo, la intervención de dicho órgano debe ser admitida en razón de lo normado por el art. 120 de la C.N. y los arts. 25, inc. a, b, g y h de la ley 24.946 (CSJN, *in re* “Clínica Marini SA s/ Quiebra” del 01.08.13, Fallos 336:908, en similar sentido, CNCom., esta Sala, *in re* “Buenos Aires Tur SRL s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial” del 14.11.06).

La Constitución Nacional asigna al Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 120), mientras que el art. 31 de la ley 27.418 impone a los fiscales no penales el resguardo del debido proceso legal y otras cuestiones donde estén involucradas normas o principios de orden público.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el carácter de orden público de la legislación concursal; su finalidad es la de proteger los derechos e intereses del conjunto de los involucrados en el proceso, ordenando el ejercicio de las pretensiones de las partes y su satisfacción, dando protección a principios constitucionales de propiedad e igualdad que se ven afectados como consecuencia de la cesación de pagos del deudor (CSJN, *in re* “Banco Sidesa SA s/ Quiebra” del 05.04.05, *idem in re* “Florio y Compañía ICSA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación de Crédito de Niz, Adolfo Ramón” del 15.04.04, *idem in re* “Collón Curá SA s/ Quiebra s/ Incidente de revisión por el Banco de Hurlingham SA”, del 03.12.02, *idem in re* “Bonetti, Oscar Nemecio c/ Industrias Alimentarias Brena SA” del 21.06.00, entre otros).

El art. 276 establece que el Ministerio Fiscal es parte en la oportunidad prevista por el art. 51 y, en el caso de quiebra, cuando se hubiera concedido un recurso donde el síndico intervenga. Sin embargo, la CSJN admitió su intervención en supuestos no específicamente establecidos por la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

norma, por considerar indispensable su actuación para preservar el ejercicio de las funciones que la ley le encomienda, para custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad (CSJN, *in re* “Lamparter, Ernesto Juan c/ Baldo, José Juan y Sánchez, Herminda Norma s/ Daños y Perjuicios”, del 06.10.92, Fallos: 315:2255; Heredia, Pablo, “En el Derecho Concursal” y sus citas, LL On Line AR/DOC/4038/2015,).

La legitimación de la Sra. Fiscal no puede verse cercenada como consecuencia del desistimiento del recurso de apelación que articuló la deudora, puesto que una disposición procesal no puede impedir el ejercicio de las facultades que le asisten al Ministerio Fiscal para tutelar el orden público configurado por la protección del activo concursal y el adecuado tratamiento de los créditos concursales (CSJN, *in re* “Abalo, María S s/ Quiebra” del 05.04.90, Fallos: 313:425).

En razón de lo expuesto y sin perjuicio del desistimiento formulado por la deudora respecto del recurso de apelación que aquella articulara contra la resolución que denegó la entrega de fondos, la Sra. Fiscal posee legitimación para requerir las medidas que considere necesarias a efectos de obtener los antecedentes necesarios que permitan decidir las cuestiones pendientes en el principal de este concurso.

6. Los cuestionamientos de la deudora de fs. 2.061/64 contra las medidas pedidas por la Sra. Fiscal no pueden ser receptados puesto que resultaron de carácter meramente conjetural, en tanto fueron efectuados con anterioridad a que se adoptara decisión al respecto.

Sin embargo, aun cuando cupieran dudas sobre su procedencia, ellas constituyen medidas de mejor proveer ordenadas en el marco de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

facultades del Juez, las que son en principio irrevisables, salvo arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria (CNCom. esta Sala, *in re* “Distribuidora Don Torcuato SRL le pide la quiebra Unión de Obreros y Empelados Plásticos s/ queja”, del 23.02.99; *idem* esta Sala, *in re* “Durán Obdulio c/ Madero Lenhardtson y Cía SRL s/ ordinario”, del 30.04.98; *idem*, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Capozuca de Siliotto Alide Esther y otros s/ ejecutivo s/queja”, del 21.05.98; *idem in re* "Abble Argentina SA c/ Imágenes Dres . C.L. Friederichs y H.E. Lambre S.A. s/ ejecución prendaria s/ queja" del 30.10.07, entre otros), extremo que no se advierte configurado en el *sub lite*.

7. Por lo expuesto, se rechazan los recursos de la deudora de fs. 2.061/64 y 2.066, con costas por resultar vencida (Art. 69 del Cpr).

Vuelvan los autos a primera instancia a efectos de que la Sra. Juez *a quo* provea lo que sea menester respecto del recurso de apelación articulado por la Sra. Fiscal a fs. 2.114/35.

8. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

9. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

10. La Sra. Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse excusada (art. 109 del R.J.N.).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 06/12/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23802236#183099287#20171206124020085



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 06/12/2017

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23802236#183099287#20171206124020085